

3. Los documentos expresados en el apartado anterior serán elevados a los entes consorciados para su conocimiento.

Artículo 24. Desarrollo presupuestario.

Será aplicable al Consorcio, con las peculiaridades propias del mismo, lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, y demás legislación aplicable, en materia de créditos y sus modificaciones, y gestión y liquidación del Presupuesto.

Artículo 25.- Tesorería.

La Tesorería del Consorcio se regirá por lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales y, en cuanto le sea de aplicación, por las normas del título V de la Ley General Presupuestaria y normativa concordante.

Artículo 26.- Contabilidad.

El Consorcio llevará su contabilidad con arreglo al régimen de contabilidad pública, previsto por la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 27.- Cuentas.

El Consorcio, con las peculiaridades derivadas de su finalidad y estructura orgánica elaborará y rendirá las cuentas anuales en los términos señalados por los artículos 189 y 193 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 28.- Cesión de bienes.

1. La adscripción de bienes y medios al Consorcio, se llevará a cabo mediante la cesión de uso de los mismos, con las condiciones que se establezcan en cada caso.

2. En el propio acuerdo de cesión se regularán los supuestos y condiciones en que el uso de los bienes patrimoniales adscritos reverterán a su titular.

CAPITULO VII REGIMEN JURIDICO

Artículo 29.- Régimen Jurídico.

La actuación del Consorcio se regirá por el siguiente orden de prelación de normas:

a) En primer lugar, por lo establecido en el presente Estatuto y en los Reglamentos de Organización, Régimen Interior o del Servicio, todos los cuales se supeditarán al ordenamiento jurídico vigente que sea específicamente aplicable.

b) En lo no previsto en las disposiciones anteriores se estará a lo que la legislación del régimen local, sea estatal o autonómica, establezca en materia de Consorcios.

c) Supletoriamente se aplicará lo que dicha legislación establezca para las entidades locales, en aquello que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con las normas de los dos apartados anteriores.

CAPÍTULO VIII ALTERACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 30.- Incorporación al Consorcio.

1. Para la incorporación de nuevas entidades al Consorcio será precisa la aprobación por éstas de los Estatutos del mismo y el acuerdo de la Asamblea General, que habrá de determinar la aportación económica correspondiente a la entidad que se incorpore.

2. El acuerdo de incorporación de nuevos entes como miembros del Consorcio podrá llevarse a cabo en cualquier momento a lo largo del ejercicio presupuestario, abonándose la cuota correspondiente, que será proporcional al tiempo en el que se produzca la incorporación.

Artículo 31.- Separación del Consorcio.

1. La separación del Consorcio de alguna de las entidades que lo integren se acordará siempre que esté la entidad que la solicita al corriente de sus compromisos anteriores y garantice la liquidación de sus obligaciones.

2. En caso de separación, la misma surtirá efecto al finalizar el ejercicio económico en que se hubiera adoptado el correspondiente acuerdo.

Artículo 32.- Disolución y liquidación del Consorcio.

1. El acuerdo de propuesta de disolución del Consorcio, que deberá ser adoptado por mayoría absoluta, determinará la forma en que haya de procederse a la liquidación de sus bienes, teniendo en cuenta que los cedidos reverterán a la entidad de procedencia.

2. Al personal del disuelto Consorcio le será aplicada la legislación correspondiente.

CAPITULO IX MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS

Artículo 33.- Modificación de los Estatutos.

La propuesta de modificación de los presentes Estatutos deberá acordarse por la Asamblea General por mayoría absoluta de sus integrantes y deberá seguir los mismos trámites que los seguidos para su aprobación.

Disposición Adicional.-

La integración de nuevos miembros del Consorcio, además del cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias del procedimiento para la misma, requerirá la previa determinación de la aportación económica del mismo, con especificación de los medios personales y materiales que se aportan al Consorcio. Dicha integración no dará lugar a modificaciones en la representación de los órganos del Consorcio, con excepción de la representación que les corresponda en la Asamblea General.

Disposición Transitoria.

En el plazo de un mes a partir de la publicación de los Estatutos, se procederá por el Presidente del Consorcio a la convocatoria de la sesión constitutiva del mismo.

En la primera Asamblea será Presidente el Alcalde de mayor edad.

Disposición final.

La entrada en vigor de los presentes Estatutos se producirán al día siguiente de su publicación en el B.O.J.A.

A N E X O A

Alamedilla
Alicún de Ortega
Benalúa de las Villas
Campotéjar
Dehesas de Guadix
Deifontes
Gobernador
Guadahortuna
Iznalloz
Moclin
Montejicar
Montillana
Morelabor
Pedro Martínez
Piñar
Torre-Cardela
Villanueva de las Torres

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Valsequillo (Córdoba). (PD. 562/95).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Córdoba, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO

Autorizar las tarifas de Agua Potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO (CORDOBA)

Concepto	Tarifas autorizadas IVA excluido
Cuota Fija de Servicio	500 ptas./trimestre
Consumo doméstico	
Cuota variable o de consumo	
- Hasta 20 m ³ trimestre	36 ptas./m ³
- Más de 20 m ³ hasta 30 m ³ trimestre	54 ptas./m ³
- Más de 30 m ³ hasta 50 m ³ trimestre	72 ptas./m ³
- Más de 50 m ³ en adelante trimestre	180 ptas./m ³

Derechos de Acometidas.

La cuota única a satisfacer por este concepto será la obtenida de aplicar la expresión: $C = A \times d + B \times q$.

Valoración de parámetro para el desarrollo de la fórmula:

Repercusión de $A \times d$ ptas.
Parámetro A = 2.250 ptas./mm

Calibre en mm	Pesetas
Hasta 19	42.750
" 26	58.500
" 31	69.750
" 38	85.500
" 52	117.000
" 65	146.250
" 91	204.750
" 105	236.250
" 150	337.500

Parámetro B = 20.000 ptas./litro/segundo

Caudal/litros/segundos	Pesetas
Hasta 0,50	10.000
" 0,80	16.000
" 1,50	30.000
" 2,00	40.000
" 4,00	80.000
" 6,00	120.000
" 10,00	200.000
" 14,00	280.000
" 26,00	520.000

Derechos acometidas con suma de parámetros
Parámetro A + B

Calibre en mm	Pesetas
Hasta 19	52.750
" 26	74.500
" 31	99.750
" 38	125.500
" 52	197.000
" 65	266.250
" 91	404.750
" 105	516.250
" 150	857.500

La ampliación de sección de acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existen antes de la solicitud.

Cuota de contratación.

La cuota única a satisfacer por este concepto será la obtenida de aplicar la expresión:

$$C_c = 600 \times d - 4.500 \times (2 - P/T)$$

Usos Domésticos	Pesetas
Contador de 13 mm	3.300
" " 15 mm	4.500
" " 20 mm	7.500
" " 25 mm	10.500
" " 30 mm	13.500
" " 40 mm	19.500
" " 50 mm	25.500

Fianzas:

Calibre del Contador en mm	Pesetas
Hasta 13	6.500 ptas.
" 15	7.500 ptas.
" 20	10.000 ptas.
" 25	12.500 ptas.
" 30	15.000 ptas.
" 40	20.000 ptas.
" 50	25.000 ptas.

Para los suministros que, de forma excepcional, se concedieran sin contador se tomarán como equivalencia de calibre utilizado el de la acometida, calculándose la fianza con el mismo criterio indicado anteriormente.

En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se podrá elevar hasta el quintuplo de la cuantía que resultase de lo anteriormente dispuesto.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, 1 de marzo de 1995

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

ORDEN de 8 de marzo de 1995, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Archidona (Málaga). (PD. 564/95).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Málaga, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,